

fundamentales invocados, y resalta que el cuidado de su señora madre se encuentra a cargo de ella como hija quien tiene 68 años de edad, y le cuesta mucho atender todas las necesidades médicas que requiere, además de no contar con la energía suficiente para poderla “alzar” para “cambiarla” y “atenderla”, y sobre todo, porque su salud igualmente se está deteriorando.

Indica que su señora madre sufre enfermedades congénitas, accidentales como consecuencia del deterioro propio de salud por su avanzada edad, por lo que depende de ella de manera permanente, para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y aparte de eso la aplicación de medicamentos por inyección, oficio que ella desconoce y su familia y ella no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos y costos del servicio de una enfermera particular.

2. PRETENSIONES

Solicita la Accionante **MARIA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA (siendo su agente oficioso, GUILLERMINA RUBIO GONZÁLEZ)** que se ordene a la **E.P.S.S. CAPITAL SALUD**, que restablezca y levante la suspensión ordenada por una médica, referente a la prestación permanente del servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria con la que contaba la accionante hasta el mes de febrero de 2020, en pro de salvaguardar su vida, integridad y su salud en condiciones dignas; que se continúe con la prestación del servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria de manera continua e ininterrumpida, así como también con las demás terapias físicas y psicológicas, tratamientos y exámenes, a que haya lugar y que requiera la paciente, según órdenes médicas.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS A TENER EN CUENTA PARA LA DECISIÓN

Se aportaron por la Accionante, como pruebas documentales, las siguientes:

- a.) Derecho de Petición de fecha febrero 24 de 2020
- b.) Respuesta de **CAPITAL SALUD E.P.S.S.** al derecho de petición formulado.
- c.) Historia Clínica de la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, de fecha 2 de febrero de 2020 y actualizada a fecha 10 de julio de 2020.
- d.) Copia de la cédula de ciudadanía de la Accionante y de su agente oficioso.
- d.) Carné médico de la Accionante

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las relacionadas como documentales allegadas al expediente por la entidad accionada, primordialmente la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, proferido el 22 de noviembre de 2017.

4. TRÁMITE PROCESAL ADELANTADO

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, disponiéndose notificar a las partes y otorgándole a la Accionada (**CAPITAL SALUD E.P.S.S.**), el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos y peticiones de la Accionante. Se consideró necesario vincular oficiosamente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Así mismo, se ordenó vincular a la IPS **TERAMED S.A.S.**, para que allegara

diagnóstico médico de la enfermedad que padece la accionante señora **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, e indicara si aquella requería del servicio domiciliario de auxiliar de enfermería para su tratamiento y cuidado y en general para que se pronunciara sobre los hechos y peticiones de la tutelante.

Igualmente se requirió a la Accionante, para que allegara copia de la historia clínica legible.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

5.1. CAPITAL SALUD E.P.S.S.

En escrito allegado de manera oportuna, la entidad Accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, por intermedio de su apoderado general indicó:

“que ya contaba con un fallo judicial proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá del 22 de noviembre de 2017, el cual ordena de forma expresa la realización de una valoración para se establezca la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria y el tratamiento integral para el manejo de su enfermedad”.

Por ese fallo de tutela que se anexó con la respuesta al traslado que le dio este Despacho, afirmó la entidad Accionada, que se estaría en presencia de una actuación temeraria de la Accionante y en caso de no haber recibido los servicios médicos ordenados en esa sentencia de tutela, promover un incidente de desacato, mas no, otra acción constitucional.

Añade frente a las pretensiones de la accionante, que de acuerdo con la valoración domiciliaria **del 10 de julio de 2020**, el médico tratante una vez realizada la valoración a la paciente, determinó que: “se suspendía el servicio de enfermería dado que el paciente no cuenta con gastrostomía, traqueostomía, colostomía, cateterismos vesicales, aplicación de medicamentos intravenosos que no requieren de auxiliar de enfermería”

De todos modos, que los diagnósticos de la paciente fueron llevados comité técnico científico, encontrando que es una paciente sin requerimiento de enfermería, ya que no presenta uso de dispositivos especializados como acceso venoso, traqueostomía, gastrostomía, etc., por lo que el servicio le fue suspendido por sus médicos tratantes desde el mes de marzo de 2020.

Igualmente manifiesta, que el servicio de enfermería permanente debe estar justificado, no en el cuidado natural que requiere la afiliada, sino debe estar amparado en las necesidades médicas de la usuaria, y se evidencia que la misma no requiere asistencia de personal técnico con conocimiento en el área de la salud, como sería el manejo de sondas o dispositivos médicos de atención, y que se debe tener en cuenta que los servicios que solicitan para la afiliada pueden ser prestados por un cuidador, más no se hace necesaria la presencia de un profesional en salud, por lo que **“se torna indispensable la intervención de su núcleo familiar, ya que se solicita es el servicio de enfermería para que la apoye en su alimentación, y la asista en actividades como ir al baño”**, y que el servicio de Cuidador no ha sido considerado como un servicio médico que deba garantizar el SGSSS, por cuanto este hace referencia a una persona encargada de la tutoría de quien no

puede valerse por sí mismo para realizar actividades como comer, bañarse o tener asistencia durante la alimentación.

Del mismo modo, transcribe la Circular 022 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se define y aclara la figura de “Cuidador”, e igualmente el criterio que tiene la Corte Constitucional sobre la distinción entre el servicio de “enfermería” y la figura de un “cuidador”

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción, como consecuencia de la existencia de temeridad al momento de su presentación, ya que existe una orden constitucional que ordena el servicio de enfermería de acuerdo con pertinencia médica y protege la integralidad de la atención en sus servicios de salud, e igualmente indica que el servicio de enfermería fue suspendido por los médicos tratantes de la paciente, teniendo en cuenta su autonomía médica y el cuadro clínico actual de la paciente.

5.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Esta secretaría por intermedio de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, luego de hacer un análisis sobre los hechos y pretensiones de la acción concluyó en sus consideraciones, que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deben ser garantizados por **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, igualmente, que debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, con el fin de garantizar los servicios ordenados, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 019 de 2012, en cumplimiento de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3° de la ley 1438 de 2011, concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, donde se establecen las obligaciones de las aseguradoras para garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios

Termina su exposición la vinculada (**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**), indicando que es responsabilidad exclusiva de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el **POS** a su afiliado, como también aquellos eventos **NO POS**.

Solicita su desvinculación por no ser aquella, la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere la Accionante, además de no haber conculcado derecho fundamental alguno, ya que no son los competentes para suministrar los servicios que requiere la paciente en virtud del art. 31 de la Ley 1122 de 2007.

5.3. TERAMED S.A.S.

El representante legal de esta entidad vinculada, Doctor Steven Palacios Garnica, frente a las pretensiones indicó sobre las mismas, que debe mediar autorización expresa de **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, teniendo en cuenta que si bien la accionante no cumple con los parámetros de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, entienden que al ser una paciente de la tercera edad, lo que requiere es un **CUIDADOR**, servicio que no hace parte del objeto social de esa entidad, pero que si el Despacho considera que la accionante requiere de un auxiliar de enfermería, su representada estaría dispuesta a continuar con la prestación de ese servicio.

En cuanto a los hechos añade que la accionante se encuentra afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S S.**, que de acuerdo con la valoración médica de febrero, no requiere de servicios profesionales de auxiliar de enfermería sino de **CUIDADOR** conforme lo establece la Resolución 5928 de 2016 en su artículo 3º transcribiendo la norma.

Manifiesta que esa entidad ha cumplido de manera oportuna eficiente y continúa con la adecuada prestación del servicio domiciliario, e indica que **TERAMED S.A.S.**, es consciente que la Accionante requiere cuidado especial de un **CUIDADOR**, y que ese servicio al no hacer parte de su objeto no puede ser suministrado por su representada.

Del mismo modo, hace alusión sobre la definición de “**CUIDADOR**”, sobre el criterio médico técnico científico, sobre el objeto social de la entidad, del contrato comercial que tiene con **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, sobre el cumplimiento de esa entidad al principio de continuidad en el servicio de salud, y por último del acceso a los servicios de salud de enfermería y de cuidador.

Indica, que en consideración a la posición jurisprudencial sobre lo necesidad de servicios calificados de auxiliar de enfermería o de servicios de **CUIDADOR**, entienden que la accionante podría acceder o estos últimos, en última instancia a través del Estado y de las entidades que presten servicio de **CUIDADOR**.

Finalmente solicita que al no ser **TERAMED S.A.S.**, la llamada a prestar el servicio de **CUIDADOR** para la señora **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, sea desvinculada de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2002 que señala: “.....*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....*” y en concordancia con el numeral primero del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

B.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA – PROCEDENCIA – SUBSIDIARIDAD - MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRREMEDIABLE

Naturaleza Jurídica

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86º consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, precedente ante la ausencia de otros medios de tipo judicial para defenderse.

Improcedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)

En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-022 de 2017**, siendo Ponente el Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86º de la Constitución Política señala expresamente que: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela”.

Carácter subsidiario y residual

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales en juego.

Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva.

“...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Perjuicio irremediable

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* **Sentencia T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

C.) EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO- PARÁMETROS DE SOLUCIÓN

Le corresponde al Despacho decidir si la entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** con su actuación u omisión vulneró los derechos fundamentales constitucionales, principalmente el derecho a la “vida” a “la vida digna”, y a “la salud” de la Accionante **MARIA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA** y que ella argumenta y reclama como vulnerados con el proceder de aquella, sustentada la posición de la accionada en el concepto médico de la Dra. Cárdenas (adscrita a la IPS **TERAMED S.A.S.**) que ordenó la suspensión del servicio domiciliario de auxiliar de enfermería permanente, en febrero de 2020, a pesar de que ese servicio se venía prestando por la citada EPS, hasta el 11 de febrero del presente año 2020, junto con otros servicios integrales de salud (terapias físicas y psicológicas, tratamientos, y exámenes a que hubiese lugar).

Tal servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria se había autorizado desde hace aproximadamente dos años, dada las enfermedades padecidas por la accionante como lo son, Insuficiencia renal crónica estadio IV, Hipertensión

arterial controlada, Diabetes mellitus tipo II insulina requirente, Neumopatía sin prueba de función pulmonar oxígeno requirente, Descondicionamiento físico, Paciente con Barthel de 20/100 totalmente dependiente con alto riesgo de caída, Hipotiroidismo, Demencia senil vs Demencia tipo Alzheimer, Incontinencia urofeca, Trastorno de sueño, Infección urinaria, y Trastorno afectivo, pero fue suprimida el once (11) de febrero de 2020, a raíz de la valoración médica realizada el citado día por parte de la médica domiciliaria de **TERAMED S.A.S.**, con la que contaba, con el fundamento de que la paciente no cuenta con “*gastrostomía, traqueotomía colostomía, cateterismos vesicales*”, determinado según su criterio médico, que lo que necesita y requiere es un **CUIDADOR** para el manejo de su patología.

Ese sería el problema a resolver por el Despacho, teniendo de presente que la entidad accionada (**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**), acusa de temeraria la petición de la Accionante a través de esta acción tutelar, por la existencia de un fallo de tutela de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, en el cual ordena de forma expresa la realización de una valoración para establecer la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria y el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad de la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, frente a la Accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, por los mismos hechos alegados en esta acción y con fundamento en la decisión en ese Despacho Judicial proferida, similar a lo pedido en esta acción constitucional.

El problema a resolver hace relación en primer término con la petición de la tutelante en el sentido de revocar la orden de suspensión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería permanente y domiciliaria impartida por la médica tratante de la **IPS TERAMED S.A.S.**, en el mes de febrero del corriente año de 2020 y ratificada el 10 de julio de 2020, orden de suspensión que acogió la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, pero que en su lugar no decidió nada al respecto del **CUIDADOR** que igualmente recomendaba la médica tratante.

Tal petición la formula la accionante a través de su hija como agente oficioso, argumentando la imposibilidad que le asiste a la hija que cuenta con 68 años de edad, de atender a su madre, por las enfermedades que padece, por la edad avanzada de ella, por el desconocimiento en la colocación de remedios intravenosos (inyecciones, etc.) y por la falta de recursos económicos para conseguir una enfermera particular o un **CUIDADOR** a quien también hay que pagarle sus servicios.

El Juzgado analizará la necesidad del **CUIDADOR PRIMARIO** que recomienda la médica tratante de la paciente y Accionante, dado el concepto médico que ella emitió y sobre el cual, el Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno, en vista de ser un concepto médico-científico autorizado, que no puede ser desconocido por el Fallador de tutela. Analizará igualmente, la prestación de los otros servicios de salud de que goza la paciente, como servicios integrales en salud ordenados por el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá y que hasta el mes de julio de 2020, se ha acreditado que se le siguen prestando a la paciente **RUBIO DE SUESCA**.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, la protección de los derechos fundamentales a “la vida digna”, a “la vida misma”, a “la seguridad social” y a “la salud”.

“ARTÍCULO 1°: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“ARTÍCULO 11°: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“ARTÍCULO 48°: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

“ARTÍCULO 49°: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. **También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.** Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- La Corte Constitucional al analizar el alcance del derecho a la salud y su estrecha relación con el goce de otros derechos, como el de la vida y el de la dignidad humana, incluyendo el servicio del **CUIDADOR** expresó en sentencia **T-065 de 2018**, siendo ponente el magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

“... No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia del afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.....”.

- Con relación a la garantía al derecho fundamental a la salud, funcionalmente ligada y dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia **T-223 de 2006**, lo siguiente:

“.....Cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta debe ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.....”.

- Ahora bien, como ya quedó anotado, **el derecho a la salud** es fundamental, por lo que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza **no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona**. Sobre el punto la doctrina constitucional ha manifestado el siguiente criterio, a través de la sentencia **T-561 de 2007**:

“....Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”.

- Con relación al servicio del **CUIDADOR**, la Corte Constitucional ha sido clara en expresar tal servicio a quien le corresponde prestarlo y así lo expone la sentencia **T-801 de 1998**:

*“.....En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (Constitución Política arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46), **sin embargo, se debe entender que, los deberes de solidaridad descritos no obligan a***

los miembros del núcleo familiar a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.....”.

- En Sentencia **T-414 de 2016**, respecto de la obligación de suministrar el **CUIDADOR**, así como la obligación del suministro del servicio de auxiliar de enfermería y la entidad que debe asumir el costo de estos servicios, la Corte Constitucional indicó que:

*“Aunque en principio las entidades promotoras de salud no son las llamadas a suministrar el servicio de **CUIDADOR**, se han contemplado circunstancias excepcionalísimas que deben ser examinadas con el máximo de precaución para determinar la necesidad de dicho servicio, a saber: (i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del **CUIDADOR** como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.*

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado en cabeza de la E.P.S. quien deba asumir la prestación de dicho servicio. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de CUIDADOR, se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.....”. (La negrilla y el resaltado, fuera del texto).

F.) EL CASO CONCRETO - DECISIÓN

- ❖ En cuanto a la atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y de **CUIDADOR**, el Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015), en relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la **atención médica domiciliaria** como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)
- ❖ Al respecto, el artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una

“alternativa a la atención hospitalaria institucional” que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado, es así, como se ha destacado que, en específico, **el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería”** constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

- ❖ De conformidad con lo expuesto, debe entenderse que se trata **de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos- científicos propios de la profesión** y así lo señalan, entre otras, las Sentencias T-154 y T-568 de 2014, así como la T-414 de 2016 que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.
- ❖ Ahora bien, en relación con la atención del **CUIDADOR**, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, **se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud**. Se destaca que en cuanto el **CUIDADOR** es un servicio que, **en estricto sentido, no puede ser catalogado como servicio médico o de la salud propiamente dicha**; por ello se ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues busca garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y desde luego no busca mejorar por tratamiento alguno la patología que lo afecta, no obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva supervivencia del afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.
- ❖ En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención respecto de lo decidido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, que estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de **CUIDADOR**. Motivo por el cual se evidencia que **este tipo específico de “servicio o tecnología complementaria” se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él**.
- ❖ En este orden de ideas, se destaca que de conformidad con la interpretación dada por la Corte Constitucional a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.
- ❖ No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta institución ha otorgado a la atención del **CUIDADOR**, resulta necesario concluir que,

antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren, ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos, entendiendo la familia como institución básica de la sociedad, que conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

- ❖ Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) **existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y** (ii) en los que **el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, (EL CUIDADOR) esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.**
- ❖ Se resalta que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: **(i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.**
- ❖ En el caso sub-examine se tiene que la presente acción de tutela fue instaurada con el objetivo de que la afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S.S.** y ahora accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA** se le revoque la orden de suspensión de atención domiciliaria de auxiliar permanente de enfermería proferida el 11 febrero de 2020 y ratificada el 10 de julio de 2020, a raíz de la valoración médica realizada por parte de la Médico Domiciliaria de **TERAMED S.A.S.**, quien determinó y consideró que no era necesario continuar con la prestación del servicio domiciliario de auxiliar de enfermería, toda vez que lo que necesita la Accionante es el servicio de **CUIDADOR**, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 5928 de 2016, es decir, de una persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o consecuencia de su avanzada edad, que depende un tercero para movilizarse, alimentarse, realizar sus necesidades fisiológicas, y no se trata de asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente como el uso de dispositivos especializados como acceso venoso, traqueostomía, gastrostomía, etc.
- ❖ Entonces, siendo el restablecimiento del servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria la pretensión principal de esta acción constitucional se hace necesario destacar que, bajo el entendimiento que se ha hecho de dicho servicio en el sistema de seguridad social en salud actual, resulta claro que se trata de una atención médica que se expide ante la necesidad evidenciada por el galeno tratante de otorgar servicios especializados y calificados por parte de un profesional y, así, conferir un tratamiento en salud específico.

- ❖ Por lo anterior, resulta diáfano que se trata de una prestación que requiere necesariamente del aval del médico tratante y que no puede ser autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que éste termine por exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad.
- ❖ Es por ello que en este caso, al evidenciarse que a la accionante le suspendieron (por decisión de una valoración médica) los servicios domiciliarios de auxiliar de enfermería, no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado de la Institución que presta sus servicios, como lo es **TERAMED S.A.S.**, quien en la contestación al requerimiento del Juzgado, manifiesta enfáticamente que la profesional de salud adscrita a esa entidad que valoró la situación particular de la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, concluyó en la no necesidad del servicio de auxiliar de enfermería domiciliario, toda vez que lo que necesita la usuaria es un **CUIDADOR**, no puede el Juez Constitucional entrar en el ámbito de los conocimientos y funciones de los galenos desconociendo su experiencia y ordenar el servicio rogado por la Accionante con su acción tutelar.
- ❖ No obstante, se hace necesario que exista otro servicio o atención que pueda ser prestado a la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, en cuanto efectivamente requiere de atenciones especiales que, si bien no demandan de los servicios de un profesional de la salud, no tiene la posibilidad de recibir por parte de su núcleo familiar, pues como lo manifiesta su agente oficioso **GUILLERMINA RUBIO GONZÁLEZ**, aparte de ser igualmente una persona de la tercera edad, no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de ese servicios. Afirmaciones estas, que no fueron desvirtuadas por la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, además de desconocer la hija que está al cuidado, el suministro de medicamentos subcutáneos y encontrarse en imposibilidad física de movilizar a la paciente y llevarla al baño a cumplir con sus necesidades fisiológicas.
- ❖ Adicionalmente, no se tiene noticia que se cuente con otros familiares que puedan asumir la responsabilidad del cuidado de la Accionante, de ahí que, se estima necesario evaluar si existe algún otro factor a partir del cual sea posible superar la especial situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentra la Accionante que como quedó indicado por su agente oficioso, sufre de Insuficiencia renal crónica estadio IV, Hipertensión arterial controlada, Diabetes mellitus tipo II insulina requirente, Neumopatía sin prueba de función pulmonar oxígeno requirente, Desacondicionamiento físico, Paciente con Barthel de 20/100 totalmente dependiente con alto riesgo de caída, Hipotiroidismo, Demencia senil vs Demencia tipo Alzheimer, Incontinencia urofecal, Trastorno de sueño, y Trastorno afectivo bipolar, que le impiden su movilidad y su alimentación por sí misma entre otras incapacidades.
- ❖ Así las cosas, para esta sede judicial es claro que la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA** se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere de atenciones que, si bien no se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías (aseo personal, alimentación, movilidad, entre muchas otras), siguen siendo indispensables y pueden llegar a tener injerencia en la estabilidad de su

condición de salud, así como en la dignidad misma como ser humano. Se destaca que, si bien se trata de cuidados que no requieren de los servicios de un profesional de la enfermería, sí se trata de unos que concuerdan perfectamente con lo que se ha definido como el servicio de “**CUIDADOR**”; servicio respecto del cual, en virtud del principio de solidaridad, y como ya quedara anotado se constituye en una obligación que debe ser asumida por el núcleo familiar de la afiliada, sin embargo como queda demostrado, la Accionante no tiene un familiar que ejerza las veces de **CUIDADOR**, y no se tienen los recursos económicos (está afiliada al régimen subsidiado) para atender de sus propios ingresos la contratación de una persona que ejerza las labores que debe desempeñar un **CUIDADOR**, tal como lo define la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, en lo tocante con la carencia de los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el servicio que se requiere (**de CUIDADOR**), basta con tener en cuenta y como antes se anotó, la Accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Seguridad Social.

- ❖ Finalmente, el reembolso del 100% de los servicios que haya lugar a prestarle a la Accionante con ocasión al cumplimiento del fallo de esta tutela, así como de la cobertura de los servicios que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto, ya que conviene memorar que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a las entidades prestadoras de salud el derecho a repetir contra el Estado a través de la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES y/o Ministerio de la Protección Social por las erogaciones especiales que deban efectuar para darle cumplimiento a la orden emitida en un fallo de tutela, tal disposición no requiere estar inmersa en la parte resolutive del fallo de tutela para radicar tal derecho en cabeza de la EPS, pues surge de la oportuna acreditación que ésta haga de la anuencia de los requisitos legales para el efecto, sin que se haga necesaria orden judicial que así lo provea. (Sentencia T-760 de 2008).
- ❖ Así las cosas, y atendiendo las razones aquí expuestas, se accederá a la petición de amparo de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, impartiendo la orden a dicha entidad Accionada, no de autorizar y suministrar la auxiliar de enfermería que solicita la Accionante, a raíz de la valoración que se le realizara, en lo tocante a la no necesidad de una auxiliar de enfermería domiciliaria de **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, pero ordenando que se expida la autorización de **UN CUIDADOR PRIMARIO** permanente y domiciliario, para la Accionante, dadas las necesidades que ha demostrado requerir y dado el concepto especializado y autorizado de la entidad **TERAMED S.A.S.**, institución que venía suministrando el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria y a la cual pertenece la profesional de la salud (Dra. Paola Cárdenas) quien dio el concepto de la necesidad del **CUIDADOR** y la suspensión del servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria permanente.
- ❖ Desde luego, concluye el Despacho, no se trata de una acción temeraria la emprendida por la Accionante **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, ya que lo que pretende acudiendo a tal mecanismo, es precisamente encontrar una respuesta a sus necesidades (auxiliar de enfermería o **CUIDADOR**) básicas de subsistencia digna, como lo son la ayuda en la movilidad, el suministro de la alimentación, entre otros, frente a hechos sucedidos en febrero de 2020 (cuando se dictaminó la no necesidad de la auxiliar de enfermería domiciliaria permanente) y la tutela de la que pregona la entidad

accionada como causal de temeridad, se refiere a hechos ocurridos en el año de 2017, como quiera que el fallo del Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, se produjo en el mes de noviembre de dicho año 2017. No se puede endilgar temeridad por unos hechos sucedidos en ese año (2017) y que dieron lugar a la acción y al fallo de tutela de noviembre de 2017, cuando los hechos que soportan esta tutela se produjeron en febrero de 2020, por el concepto médico producido en el mes de febrero de 2020.

- ❖ Por último, cabe eso si, aplicar la sentencia de tutela de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, en lo atinente a la aplicación de la integralidad en los servicios de salud que ordenó se le prestaran a la accionante de ese momento y que es la misma accionante de la actual acción constitucional. En lo relacionado con el suministro de medicamentos para atender las enfermedades que padece **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, así como la valoración médica mensual, las varias terapias respiratorias semanales, y las de fonoaudiología y las terapias físicas igualmente semanales, se deberán seguir prestando, en desarrollo de la orden impartida en su momento, por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá, hasta tanto no sean revocadas tales prestaciones, por el médico tratante.
- ❖ Por último, la orden que se impartirá a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, comprenderá la remisión de la autorización del **CUIDADOR**, a una IPS o Institución especializada en ellos, adscrita a su red.
- ❖ Se desvinculará de la decisión que aquí se profiera, a las vinculadas a esta acción (**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y TERAMED S.A.S.**), ya que se ha comprobado que no han vulnerado o desconocido los derechos fundamentales de la Accionante, con el actuar de ellas, llevando a este Despacho a considerar una “ilegitimidad por pasiva”, su vinculación a esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por **MARIA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA** (siendo su agente oficioso **GUILLERMINA RUBIO GONZÁLEZ**), contra **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, respecto de los derechos fundamentales a “la vida” a una “vida digna”, a “la seguridad social”, y a “la salud”., que estaban siendo vulnerados por la última citada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, a través de su Representante Legal **IVAN DAVID MESA CEPEDA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y

suministre el servicio de un **CUIDADOR PRIMARIO** (domiciliario y permanente) a su afiliada **MARÍA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, por intermedio de una **IPS** o **INSTITUCIÓN** especializada en ese servicio, adscrita a su red.

TERCERO: INSTAR a CAPITAL SALUD E.P.S.S., para que continúe observando lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54° Civil Municipal de Bogotá del 22 de noviembre de 2017, en lo que hace a la prestación integral de los servicios de salud a **MARIA EDELMIRA RUBIO DE SUESCA**, directamente en su residencia (valoración médica mensual, terapias respiratorias, físicas y de fonoaudiología, así como el suministro de los medicamentos para tratar las enfermedades que padece).

CUARTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a TERAMED S.A.S., de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: ACREDITAR por parte de la entidad accionada (**CAPITAL SALUD E.P.S.S.**), el cumplimiento de este fallo, en el término de veinticuatro horas, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas, por cualquier medio expedito, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**